



Radicación: 43.206
Código: 080013155300920190008401
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLINICA LA VICTORIA S.A.S. notificacionesjudiciales@clinicalavictoria.co
Apoderado: PATRICIA BORRERO DEL CASTILLO
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A. halfonzo@ompabogados.com
Apoderado: OLFA PEREZ ORELLANO operez@ompabogados.com
Magistrado Ponente: ABDON SIERRA GUTIERREZ.

Barranquilla – Atlántico, abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto de la solicitud de **ADICIÓN** interpuesta por el apoderado de la parte demandada y recurrente, con respecto del **auto de fecha 17 de marzo de 2021**, por el cual se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación en **contra de la sentencia anticipada de fecha 20 de agosto de 2020**, proferido por este despacho, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por **CLINICA LA VICTORIA S.A.S.** contra la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A.**

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia y actual recurrente, solicitó adición del auto de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada de fecha 20 de agosto de 2020 y se ordenó correr traslado para la sustentación del mismo, por cuanto en él, no se hace mención del recurso de apelación de auto incoado en este proceso que, igualmente, se tramita en este despacho.

Al respecto, traemos a colación lo prescrito por el artículo 322 del C. G. del P. el cual establece en su numeral 3º: *“En el caso de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición...”*



A su vez, el artículo 326 del C. G. del P. prescribe: *“Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.*

*Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles así lo decidirá en auto; **en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso...**”* (negrilla y cursiva fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 323 del C. G. del P. en su numeral 3º inciso 7, dispone que; *“En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en ésta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.”*

Como puede observarse la norma no indica que el recurso de apelación de auto deba admitirse, no habiendo, por tanto, motivo para adicionarse el auto admisorio de la sentencia, pues, la apelación de auto debe resolverse de plano, en este caso deberá resolverse junto con la apelación de la sentencia, ya que la norma así lo ha indicado.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solicitud de adición del **auto de fecha 17 de marzo de 2021**, interpuesta por el apoderado judicial del recurrente, con apoyo a las breves consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado Sustanciador.



Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6d2dcf3741ae4548084a11a3d7a629d5324a8ecd5289a17ebac32af8115b89

Documento generado en 05/04/2021 12:53:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**